

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** promovido a través de apoderado judicial por la señora **ANDREA YULIANA ARIAS LÓPEZ**, en contra del señor **LUIS FERNANDO CALDERON OCAMPO**, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia dictada el 27 de abril del presente año, el Despacho inadmitió la demanda mencionada y le concedió a la parte demandante el término de cinco días para subsanar las siguientes falencias:

1. Debe aclarar el nombre de la representante legal del menor SEBASTIAN CALDERON ARIAS, si se trata de ANDREA YULIANA o ANDREA YULINA, ya que en el poder hace referencia a YULIANA y en la demanda a YULINA.
2. En el poder otorgado por la señora María Amparo López Martínez no se determina la parte pasiva de la acción. Allegará nuevo mandato con esta corrección.
3. En el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 275 del 2 de mayo de 2021 no aparecen claras las facultades para promover el presente proceso, y tampoco se confiere para toda clase de procesos (art. 74 Código General del Proceso). Si del mismo hace parte un documento anexo, como se enuncia, que comprenda dichas facultades, deberá allegarse, de lo contrario se requiere nuevo mandato.
4. Debe indicar el domicilio del demandado. Numeral 2º del Artículo 82 ibídem.
5. Debe indicar la dirección y el correo electrónico donde pueda notificarse el demandado.

6. Tratándose de un asunto conciliable, se acreditará haber agotado la conciliación prejudicial.
7. Allegará copia digital de la sentencia condenatoria del 10 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, y en la cual se dice, se privó al señor Luis Fernando Calderón Ocampo de la patria potestad sobre su hijo Sebastián Calderón Arias.
8. Dada la privación de la patria potestad que se menciona, aclarará la razón por la cual se promueve este proceso, toda vez que en razón a dicha privación, la progenitora del menor puede ejercer su representación para todos los efectos con prescindencia del padre.

Teniendo en cuenta que la misma fue subsanada parcialmente, ya que el apoderado demandante hizo caso omiso a lo indicado en los numerales 1 ,4, 6, y 8, como se había exigido, no es procedente la admisión de la demanda, debiéndose dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, sin que se haga necesario disponer la devolución de los anexos, dada su presentación digital.

Se hace énfasis que en este caso no se podía obviar la conciliación prejudicial con el argumento del apoderado de la demandante en el sentido de que "como quiera que el señor **LUIS FERNANDO CALDERON OCAMPO**, se encuentra inhabilitado por sentencia condenatoria, no sería necesario agotar ningún tipo de conciliación", pues si ello fuera así tampoco tendría objeto el proceso promovido, y fue esta precisamente la aclaración que se le solicitó en el punto ahora identificado con el numeral 8 del auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 197
PROCESO. V.S. PERMISO PARA SALIR DE PAÍS.
DTE. ANDREA YULIANA ARIAS LÓPEZ
DDO. LUIS FERNANDO CALDERON OCAMPO
RAD. 2021-100

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANDREA YULIANA ARIAS LÓPEZ**, en contra del señor **LUIS FERNANDO CALDERON OCAMPO** .

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', written over a horizontal line.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ